

Instituto Electoral del Estado

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSIA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-002/02, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de septiembre de dos mil dos.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-002/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, y:

RESULTANDO

1.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos continuada el día veintiocho del mencionado mes y año, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-002/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de

campana, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase al Consejero Presidente del Consejo general de este organismo, el presente dictamen, para que, por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Organó Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente, previos los trámites legales, en atención al considerando VIII, de este dictamen.

... ”

2.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-50/02, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, recibido en la oficina de la Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado ocho dictámenes aprobados por la mencionada Comisión, relacionados con los informes justificatorios presentados por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario del año dos mil uno.

3.- Que, este Organó Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

4.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto de antecedentes inmediato anterior mediante oficio número IEE/SG-806/02 de fecha veinticinco de julio del año en curso, corrió traslado al Partido Acción Nacional, con el dictamen número DIC/CRAF-002/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a al obtención del voto o gastos de campaña, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que de efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el veinticinco de julio del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, según consta en la razón correspondiente.

5.- Que, el día ocho de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Organismo, Licenciado Luis Enrique Palacios Martínez presentó en la oficina del Secretario General un escrito, por el que dio contestación al dictamen número DIC/CRAF-002/02 de la Comisión Revisora para la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, estableciendo textualmente lo siguiente:

“...
ALEGATOS

1.- En primer termino es improcedente lo afirmado por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público en el Considerando II de su dictamen, en virtud a que en términos del artículo 54 fracción XI del Código de la materia, el Partido Político que represento incumplió su obligación de informar sobre las trasferencias de recursos realizadas por Comité Ejecutivo Nacional al Comité Estatal, como apoyo para gastos de campaña, ya que a decir de esta Comisión y quien partiendo de una interpretación gramatical del dispositivo en comento, impone como obligación de los partidos políticos informar sobre los montos totales de recursos utilizados, sin que esta disposición legal haga distinción entre recursos orientados a gastos ordinarios y para gastos de campaña; a este respecto mencionaré que no le asiste la razón a la responsable y explicaré el motivo partiendo de la interpretación sistemática y funcional de la norma Constitucional Federal que establece el alcance en materia de revisión, fiscalización del financiamiento de los partidos políticos nacionales por las autoridades electorales locales en relación y por ende es acogida y prevista la disposición en la Constitución Política Local, disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales y disposición normativa que reglamenta dicha atribución (Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado) disposición cuyo contenido y alcance es acogida por las disposiciones normativas respectivas:

1.- Primigeniamente se considera que la autoridad local no tiene facultad, ni atribución expresa para fiscalizar, revisar la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales que precisamente sean objeto de revisión por la autoridad federal por ser estos recursos sujetos a un régimen de financiamiento de carácter federal como al caso concreto lo son las trasferencias de recursos federales por los órganos nacionales.

2.- La autoridad local parte de la premisa falsa y de la interpretación errónea de la obligación señalada en el artículo 54 XI del Código de la materia, pues pretende darle una interpretación exclusivamente gramatical y no sistemática y funcional con las demás disposiciones normativas tanto constitucionales y legales que en una interpretación armónica y funcional de las mismas deja en claro el alcance de dicha disposición, por lo que a continuación señalamos, que el hecho de que el Instituto Electoral del Estado a través de la Comisión Revisora de la Aplicación de los recursos se encuentra facultada en su artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y se contempla en el artículo 4º párrafo antepenúltimo de la Constitución Política del Estado de Puebla) tiene facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, pero debe entenderse que el concepto todos utilizado, es en el sentido de que comprenda solamente el universo del financiamiento en el ámbito estatal, ya que el artículo 41 fracción II párrafo último también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades federales les corresponde en el ámbito federal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos. Esto se explica bajo la premisa de que quien proporciona algo (dinero, bienes) para un fin determinado le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio. Esto por supuesto no impide que ante un



hecho concreto (por ejemplo a los topes de gastos de campaña) en el informe anual de ingresos y egresos o de campañas electorales, pueda ser esclarecido con dato específico y documentación correspondiente al federal (transferencias federales aplicados a gastos de campaña) o local según corresponda, pueda ser aportado por el propio partido o la autoridad que corresponda solo para el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden que corresponda, en el caso local en términos del artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales le corresponde a la Comisión de Aplicación de Financiamiento Público y en el procedimiento de presentación y revisión de los informes justificatorios de los partidos políticos y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden local, de no ser así al existir disposiciones que digan lo contrario estas resultarían ser opuestas y contradictorias a las disposiciones federales, por lo consiguiente exclusivamente la Comisión Revisora de Aplicación de Financiamiento de los Partidos Políticos tendrá facultades para revisar todos los recursos por cualquier modalidad de financiamientos públicos y privados que competan al ordenamiento estatal; careciendo por ende de facultades para conocer e inclusive solicitar información justificatoria y documentación de aquellos que provengan de carácter federal, de ahí que la interpretación del artículo 54 fracción XI debe ser interpretado en principio en ese mismo sentido, salvo que para un caso específico y en forma extraordinaria las disposiciones normativas dispongan que para el cumplimiento y alcance de un objetivo tenga que informar, aportar otro tipo de información o documentación que en principio no le corresponde conocer, siendo así que para tal fin deberán señalarse claramente en las disposiciones normativas el motivo, objeto, así como la forma en que deberá de darse cumplimiento a esa situación extraordinaria para su cabal e inconfuso cumplimiento.

Concluyéndose que en forma originaria no es obligación del partido político que represento informar sobre el origen, destino y aplicación de los recursos federales, en base a tal disposición legal, ya que de la misma disposición habla solo de informar del régimen de financiamiento, montos totales de los recursos utilizados y topes de gastos de campaña, es decir no habla de informar sobre el origen, destino y aplicación de todos los recursos, como lo hace la disposición constitucional federal y local, así como la legal al establecer las facultades de la Comisión Revisora, pero que indudablemente tienen relación directa y requiere de una interpretación sistemática y funcional. Por lo que, sí las disposiciones constitucionales y legales hablan de informar y revisar el origen, destino y aplicación de los recursos se refieren a los obtenidos en base al régimen de financiamiento garantizado por la constitución local y establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, ya que de no darle ese significado implicaría que en el caso de los recursos obtenidos por transferencias cuyo régimen corresponde al federal, tendríamos que comprobar ante la autoridad local su origen, lo cual evidentemente invadiría la competencia del Instituto Federal Electoral a quien corresponde fiscalizar y auditar el origen, destino y aplicación de los recursos de naturaleza federal.

3.- Lo anterior también se confirma por falta de disposiciones expresas y específicas (no se contempla en ninguna disposición legal o normativa reglamentaria que solo para efectos de informar montos de transferencias de recursos y sus destinos y para efectos exclusivamente de revisar el cumplimiento a los límites establecidos a los topes de gastos de campaña) sobre como deberá informarse y como debe informarse sobre el monto y destino de aplicación de las transferencias internas de los partidos políticos e incluso la forma de registro de ese ingreso y su egreso, la nula existencia de disposiciones legales locales específicas y expresas que regulen las transferencias internas de recursos de los partidos políticos nacionales (ya sea nacional a estatal o viceversa de estatal a nacional) y que obliguen a su cumplimiento de los partidos políticos y por consiguiente la deficiente, ambigua reglamentación sobre fiscalización que genera incertidumbre ante el incumplimiento y aplicación de la misma; como al caso siguiente se mencionan algunos puntos:

a) Basta mencionar que el artículo nueve de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado claramente señala y especifica que queda exceptuado de informes justificatorios sobre el monto y origen de financiamiento, "el ingreso obtenido de financiamiento federal (IFE)" así como de su empleo o aplicación, hecho que robustece lo anteriormente planteado; tan es así que la autoridad facultada es el Instituto Federal Electoral que este reglamenta dichas transferencias dejando a salvo el registro de dichas erogaciones en los informes de campaña locales e independientemente de que las autoridades locales determinen en la ley al respecto, lo cual no fue previsto por el legislador en el Código, ni por el Instituto Electoral del Estado al emitir los lineamientos respectivos.



Instituto Electoral del Estado

b) Es decir, en los mencionados lineamientos locales no existe disposición expresa y específica o clara (disposición normativa impersonal, general, abstracta y heterónoma que obligue a su cumplimiento) sobre la obligación de informar o registrar el monto de las transferencias que realice el Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de los partidos políticos nacionales como apoyo a campañas locales en el informe correspondiente, es decir no existe un capítulo referente que regule tal situación específica.

c) Evidentemente tampoco existe la especificación clara del procedimiento y forma (no señala el formato y tampoco el formato que corresponde al de informes de campaña los especifica claramente) cómo debería rendirse el informe de egresos, pues claramente no podrían acompañarse la documentación que soporta tal información (pues esta es enviada al IFE para su revisión), vale agregar que tampoco existe la obligación de rendir informe sobre las cuentas bancarias que al respecto se manejen, ni tampoco faculta a la Comisión Revisora solicitar en cualquier tiempo a los partidos políticos información sobre el monto y el destino de las transferencias efectuadas en este aspecto, y por consecuencia requerir la información comprobatoria necesaria, es decir, carece de facultades en este rubro, por lo cual podría comprometerse el principio de legalidad y certeza; y al hacerlo la Comisión Revisora de mutuo propio equivaldría a adjudicarse la atribución que no le corresponde de dictar, modificar, o reformar los lineamientos y por consecuencia de aplicarlos, es decir se atribuye facultades de reglamentación que solo le corresponden al Consejo General.

Es decir la autoridad revisora solo se funda en una disposición genérica y en una interpretación gramatical y aislada, sin hacerlo de una manera funcional y sistemática, pues para entender la obligación y demás obligaciones referidas en el artículo 54 fracción XI que impone a los partidos políticos. Como la de informar sobre el monto total de los recursos, del régimen de financiamiento, del procedimiento de selección de candidatos, de los topes de gastos de campaña, debe hacer de una manera sistemática y funcional ya que de darle una interpretación generalizada y aislada como lo pretende hacer la Comisión Revisora, incurriríamos en el error de que por esta obligación tendríamos que informar sobre los topes de campaña de elecciones federales, del método de selección de candidatos a cargos públicos federales o bien del régimen de financiamiento federal como al caso concreto se pretende.

Vale la pena mencionar que existen tesis de jurisprudencia emitidos en este sentido por el máximo Tribunal en materia electoral que a continuación enuncio para ilustrar y fundar aún mas mis aseveraciones.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR y APLICAR LAS, DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACION DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES. De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación



Instituto Electoral del Estado

R-DCRAF-002/02

política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado "facultades coexistentes", es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes); alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior. S3EL 047/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Angel Ponce Peña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCION y LEYES FEDERALES. El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan,



Instituto Electoral del Estado

llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene porque existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Sala Superior. S3EL 032/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISION CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Sala Superior. S3EL 035/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES. En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: I. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término «criterios» está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia



Instituto Electoral del Estado

y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Sala Superior. S3EL 036/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

4.- Sirve también como sustento y prueba de lo ya argumentado, la interpretación emitida por este Consejo General respecto del alcance de lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales (la cual obra en el archivo de este órgano electoral y que ofrezco como prueba y para estos efectos deberá anexarse una copia certificada del mismo acuerdo) y para estos efectos en el cual se estableció que en una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y legales (artículos 3,4 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1,5, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 54 del Código de Instituciones y Procesos Electorales) y que los mismos guardan una estrecha relación con las obligaciones establecidas en el artículo 54 I y XI del Código de la Materia impone a los partidos políticos; el alcance de las atribuciones de la Comisión Revisora de la Aplicación del financiamiento Público otorgado a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en la cual se concluye que esta Comisión Revisora únicamente puede auditar y fiscalizar los recursos que los Institutos Políticos obtengan el Estado de Puebla, es decir, el financiamiento público que les otorgue el Instituto Electoral del Estado y el financiamiento privado que obtengan los partidos políticos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 48 de la legislación en comento, es decir quedo establecido que es su obligación auditar y fiscalizar o dicho en otras palabras que su actuación debe ser criticar y traer a juicio las acciones u obras de los partidos políticos, relacionados con el financiamiento de sus recursos a fin de verificar si la misma se ajusta tanto a lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos que sobre el particular aprobó el Consejo General.

También es importante señalar que una vez que ha quedado establecido la facultad de la Comisión Revisora de la Aplicación del financiamiento que es la de fiscalizar y auditar todos los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento obtengan los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, y una vez que ha quedado claro que debe entenderse por todos aquellos recursos, que es en el sentido de que son solo aquellos por financiamiento público y privado otorgados bajo el régimen de financiamiento establecido en el artículo 45 del Código de la materia, y una vez que en ambos tipos de financiamiento descritos en la ley se señale que se encuentra contemplado la fuente de financiamiento obtenida por transferencias de los Comités Ejecutivos Nacionales, pero que su obtención es permitida y por consiguiente su regulación es totalmente independiente de las prerrogativas otorgadas por el Código Local de la Materia como lo señala y se puede interpretar del artículo 44 del Código de la materia y en su momento lo ha interpretado este Consejo General, por lo que no tiene facultad expresa para auditar y fiscalizar tal recurso federal y por consiguiente tampoco existe en un principio la obligación de informar y tampoco está autoridad de requerirlo salvo para aclarar algún hecho dudoso u específico de la aplicación de algún recurso obtenido y regulado por el régimen de financiamiento local, y al caso concreto no se ha hecho valer tal caso específico por lo cual resulta intrascendente e improcedente lo argumentado por la Comisión Revisora.

Es menester señalar que aún cuando la interpretación que hace la Comisión Revisora del artículo 54 fracción XI del Código de la materia, disposición que señala como obligación de los partidos políticos informar "los topes a los gastos de campaña y el origen y los montos totales de los recursos utilizados", no puede ser procedente, aún suponiendo sin conceder, que existiera obligación de informar originariamente sobre los montos totales de recursos utilizados, esto ha quedado cumplimentado tal como reconoce la Comisión Revisora al señalar que el partido político que



represento al ser informado y requerido sobre el monto de las transferencias mediante oficio IEE/CRAF-O53/02 de la Comisión Revisora, se contesto que efectivamente era el monto de recursos por trasferencias por lo que se cumple con la obligación impuesta en el artículo respecto informar sobre el monto total de recursos utilizados y no así al Tope de Gastos de Campaña, pues no existe señalado el procedimiento ni en el código ni en los Lineamientos Generales y no hubo solicitud y requerimiento expreso al respecto, razón por lo que no hay violación alguna al respecto, pues en un principio se debieron calcular en base a los recursos reportados en los informes justificatorios legalmente rendidos.

II.- Es importante señalar que en lo señalado como inciso b) del Considerado II del dictamen, se señala que en relación con los topes a gastos de campaña y tomando en consideraciones que los montos aprobados por el Consejo General de este Instituto y ante la no información del monto total de egresos aplicados a campañas tal como se desprende del anexo C-1 del dictamen (sic), dónde se señala que no fue reportado el monto total de egresos aplicados por campaña, debiendo entender por no determinados aquellos egresos que por la posibilidad de determinar el ámbito territorial dónde se ejercieron, por lo cual determina la Comisión Revisora que no son posibles de precisar.

Al respecto cabe señalar que del análisis de todos y cada una de las disposiciones del Código de la Materia, como de los Lineamientos, , no existe facultad expresa y explícita alguna que faculte a la Comisión Revisora determinar si los partidos políticos rebasaron los topes de gastos de campaña, y una vez que se ha establecido que originariamente los partidos políticos nacionales no estaban obligados a informar sobre el monto de las transferencias nacionales de recursos y por consiguiente su aplicación, y toda vez que se ha establecido que la facultad revisora, fiscalizadora y auditora de la Comisión Revisora solo se constriñe a revisar todos los recursos obtenidos, por el régimen de financiamiento señalado en el código de la materia, la información de egresos de recursos provenientes de transferencias nacionales y su fiscalización corresponde al Instituto Federal Electoral, por lo que aclarado que no existiendo la obligación originaria de informar sobre el origen de los recursos o ingresos por transferencias nacionales, máxime que no existe facultad expresa que autorice a la Comisión Revisora de revisar y determinar los Topes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos, y tampoco al no tener conferida la atribución de vigilar el cumplimiento de acuerdos diversos emitidos por el Consejo General distintos a los que se refieran a la fiscalización y auditoría del régimen de financiamiento establecido en el Código, carece de atribución para determinar si se cumplió o violó el Acuerdo que establecen los Topes de Gastos de Campaña por haberse rebasado los límites establecidos. Razón, por la cual tratar de ejercitar facultades que no le corresponden como lo es el revisar los Topes de Gasto de Campaña, es actuar ilegalmente.

Así también, al no existir obligación originaria de informar sobre ingresos provenientes por transferencias nacionales y mucho menos de su origen, tampoco existe la obligación de informar sobre los egresos y aplicación de los mismos, salvo para el objeto concreto de revisar los Topes de Gastos de Campaña por el Consejo General o inclusive, suponiendo sin conceder le correspondiera a la Comisión Revisora, a ese caso concreto se debió solicitar un informe detallado y específico sobre los ingresos y egresos, señalando claramente los hechos, circunstancias que motivarán la solicitud del informe, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprendiera, el ámbito espacial o temporal de los ingresos y egresos que han de ser reportados en el informe (es decir de que fecha a que fecha), el plazo para la presentación del informe, el o los formatos en que deberá ser presentado el informe y la documentación que habría de anexarse al informe; todo esto porque no se contempla, ni específica en los respectivos capítulos de los Lineamientos Generales, como se ha señalado. Es menester señalar que al no existir disposiciones legales previamente establecidas, llevó a que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de los Lineamientos Generales, disposición que obliga a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación que al revisar los informes justificatorios rendidos por los partidos políticos en caso de detectar alguna omisión o error técnico en los informes debería señalarla al partido político, teniéndolo que notificar para que este en un lapso de 10 días, aclarara, rectificará lo correspondiente; también señala el artículo 70 de los Lineamientos Generales que sí para el caso de rectificaciones o aclaraciones debiera hacerse entrega de documentación, se debería proceder en los mismo términos, es decir en el oficio de notificación y requerimiento además de señalarse claramente la omisión u error técnico, de fundamentar y motivar su petición, debe señalarse la documentación que había que presentar o bien detallar el tipo y forma de rendir el informe y no obstante el artículo, hipótesis legales que no se cumplieron cabalmente por la autoridad revisora, a pesar de lo anterior y no obstante que el dispositivo normativo 73 de los mismos lineamientos, impone a la misma Dirección de



Instituto Electoral del Estado

Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al rendir el informe a la Comisión Revisora de la Aplicación de financiamiento después de concluido el plazo de revisión de informes o en su caso el de rectificación de errores u omisiones, debería haber mencionado los errores o irregularidades encontradas, y del respectivo informe rendido bajo el nombre "Informe que rinde la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en relación al Estudio y análisis a que fue sometido el informe justificatorio del empleo de todos los recursos por cualquier modalidad de financiamiento correspondientes al Partido Acción Nacional (el que se ofrece como prueba y debe obrar en el expediente conformado por motivo de este dictamen), sin fecha de elaboración y del cual de su respectivo análisis no se aprecia que se haya detectado dicha irregularidad u omisión al respecto, por lo que nos lleva a concluir que no existía tal obligación originaria de informar sobre los ingresos y egresos por transferencias y hacer un balance sobre Topes de Gastos de Campaña y debió solicitarse en forma concreta, lo cual nunca aconteció; no obstante lo anterior la misma Comisión Revisora al ejercer su facultad revisora, dentro del plazo señalado en el artículo 75 inciso b) de Lineamientos Generales para la fiscalización acuerda en Sesión de dicha Comisión de fecha diez de mayo del presente año, primeramente solicitar al Consejero Presidente de este Consejo General requiriera al Instituto Federal Electoral información producto de las revisiones del financiamiento publico de los partidos respecto a los montos y transferencias que hicieron para su campaña local, sin señalar ni el motivo ni fundamento y tampoco señalan que se les daría aviso a los partidos políticos; también en el mismo día acuerda enviar un oficio (IEE/CRAF-O30/02) a los partidos políticos con el pliego de las observaciones a fin de que sean solventadas, es decir con este se demuestra que no se había encontrado irregularidad alguna sobre el Informe sobre Ingresos y Egresos, y del origen y montos totales de la campaña; tendenciosamente en otros de los acuerdos sin fundamento y motivación alguna también acuerdan informen 10 relativo a las fuentes de financiamiento privado y el monto total de las Transferencias que obtuvieron en la campaña electoral, por formulas y planillas; sin embargo, y en cumplimiento a esto último acordado, el día 15 de mayo del presenta año elabora y envía oficio IEE/CRAF-038/02 mediante el cual el Presidente de la Comisión Revisora, me comunica cuales eran las potenciales fuentes de Financiamiento para la campaña política del proceso electoral ordinario 2001, señalando como estas fuentes potenciales Prerrogativas Públicas locales, Prerrogativas Privada Locales y mencionando por último a las Transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional correspondiente, solicitando si en base a tal señalamiento y en base a la información que remitida sobre los Ingresos requeríamos agregar algún rubro, refiriendo que en caso de hacerlo lo hiciéramos en los plazos fijados para la solventación de las observaciones de los informes, solicitando que en caso de no existir algún agregado solicitaba ratificáramos las fuentes de ingresos mencionados en el informe correspondiente, ante lo anterior es claro que no se trato de una notificación sobre una omisión u error técnico y por consiguiente de un requerimiento de un informe detallado sobre ingresos y egresos, provenientes del financiamiento privado o de las Transferencias de la pasada campaña electoral y que deberíamos hacerlo por formulas y planillas, como se había acordado, y en su caso se anexará la documentación correspondiente, lo que se trataba era de una determinación de cuales eran las potenciales fuentes de financiamiento, sin sustentar porque motivo había llegado a talo determinación y en base a ello al estar insegura la autoridad revisora, solo planteo una idea o argumento y con ello realizó una mera sugerencia, más no realizó señalamiento claro de un error u omisión técnica concreta y tampoco se señalo claramente la forma en que debería subsanarse o informarse tales aclaraciones o rectificaciones, es decir del mismo oficio no se especifico, que en caso de existir transferencias de recursos ya medida de poder determinar los ingresos y egresos y en su caso poder revisar el cumplimiento a los topes de gastos de campaña, debería informarse al respecto y señalarse la forma, así como enviar el formato correspondiente o indicando en que formato debería hacerse, en caso de haberlas omitidos en el informe justificatorio, debió indicar concretamente el formato en que debió hacerlo, lo cual hasta en este momento y en el mismo dictamen no se determina, por lo que no se encuentra debidamente fundado y motivada la irregularidad y observación señalada, es de señalarse que no se establece el fundamento legal que imponía esa obligación ya sea dentro del oficio o bien del acuerdo tomado en Sesión de la Comisión Revisora, el cual tampoco fundamento ni motivo según se desprende de Acta de Sesión de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos de fecha diez de mayo del dos mil dos la que obra en los archivos de este órgano electoral y se solicita se anexe al mismo una copia certificada y se ofrece como prueba, hecho que hace ilegal la determinación por no ajustarse el actuar de la Comisión Revisora al principio de legalidad y certeza.



Instituto Electoral del Estado

Vale la pena mencionar que en el escrito de contestación se señala que ya se había rendido el informe correspondiente en termino señalados en los lineamientos ya manera de aclaración señalábamos que sobre el monto de transferencias, dicha información y documentación correspondiente fueron entregados a la autoridad competente y estaban sujetas a su revisión y que por ese motivo materialmente en ese momento era imposible informar si era procedente lo solicitado, hecho que es del conocimiento de la Autoridad Revisora.

Así también, mediante oficio IEE/CRAF-O53/02 enviado por el Presidente de la Comisión Revisora y en cumplimiento aún acuerdo que no se fundamenta y motiva, la misma Comisión Revisora, nos informa sobre parte de una contestación del Informe Rendido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa sobre la utilización de los recursos federal destinados a campañas electorales de la elección 2001 de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Puebla, entre los cuales el Partido Acción Nacional recibió \$11,200,000.00 y que de acuerdo a dicha transcripción, nos solicitaba para que en un término de cinco días naturales rindiéramos la información complementaria que consideráramos pertinente, en relación al monto de los recursos aplicados por el partidos en la campaña electoral; ante esta petición se le da contestación en tiempo y forma, señalando que el monto total informado de recursos federales transferidos era correcto (por lo que se cumplió en su caso con lo dispuesto en el artículo 54 fracción XI) y no se proporciona información complementaria porque en primer lugar la autoridad no señala en forma clara, especifica el tipo de información complementaria a que se refería, (aplicación, y destino de los recursos, por municipio, planilla, candidato, etc.) tampoco determina la forma en que deberá hacerse y la segunda razón era porque aún señalándose lo anterior materialmente en ese momento y hasta hoy estamos imposibilitados para informar pues el informe y documentación correspondiente había sido enviado a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral a través del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como se desprende del mencionado informe rendido por el órgano fiscalizador federal que reconoce que la información y documentación la tiene en proceso de revisión.

Todo lo anterior indudablemente violenta el principio de certeza y legalidad que deben observar en el ejercicio de la función electoral todas las autoridades electorales como lo es la Comisión Revisora.

III.- Con relación al Considerando m del Dictamen multimencionado, señala que la fecha en que fenecía el termino para presentar los informes justificatorios, sobre los gastos que erogó para las campañas electorales correspondientes al proceso electoral dos mil uno fue el 21 de enero del año en curso; esto es totalmente inexacto ya que por un lado el plazo señalado por el artículo 19 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, señala que el plazo es "a más tardar dentro de los setenta y cinco días siguientes, contados a partir de que concluyen las campañas electorales" y el artículo 74 en su inciso b) fracción II señala que los informes de campaña serán presentados a mas tardar dentro de los setenta y cinco días contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales por lo que en términos del artículo 217 del Código de la materia las campañas electorales podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral Competente, y debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, por lo que si las campañas electorales terminaron el día miércoles siete de noviembre del año próximo pasado y para efectos del plazo de 75 días para rendir el informe de campaña contabilizados como lo pretende la Comisión Revisora, comenzaría a contabilizarse desde el mismo día de su conclusión, es decir el 7 de noviembre del año 2001, siendo la fecha de vencimiento el día veinte de enero del presente año y no el veintiuno de enero como lo señala la Comisión Revisora, por lo que dicho dictamen carece de debida fundamentación y motivación, por lo que debe declararse improcedente el mismo. Así también debe señalarse que no existe certeza al no señalarse en los Lineamientos Respectivos como será la forma de computación de los plazos o si estos estarán sujetos a las disposiciones del Código de la materia; ya que como vimos respecto a la fecha del inicio del plazo de presentación de informes no existe certeza y respecto a la forma exacta del cómputo de los plazos y términos del mismo, ya que para efectos del computo del plazo para la presentación del informe de campañas se contabilizaron todos los días como naturales, por lo que quedo al arbitrio de la autoridad la aplicación, pues mediante oficio IEE/CRAF-053/02 por medio de la Presidencia de la Comisión de fecha 05 de junio del presente año y no estando en proceso electoral ordinario, al hacer un requerimiento concede el término de S días naturales, cuando se



Instituto Electoral del Estado

suponía que deberían ser contabilizados como días hábiles, se vuelven a contabilizar todos los días y no solamente los días hábiles, tal falta de certeza nos causa agravio, pues para efectos de conjuntar toda la información y sobre todo la documentación comprobatoria habría que sujetarse a que la mayoría de los proveedores, negociaciones y oficinas solo atienden en horarios y días hábiles de oficina, lo que dificulta la conjunción, cambio u aclaración de la documentación y que debe haberse contabilizado en días hábiles no hubiera sido extemporánea la presentación del informe.

IV.- Es totalmente improcedente y sin sentido lo manifestado por la Comisión Revisora en su artículo IV, pues pretende fundar su dictamen partiendo de la interpretación de una normatividad legal que no le corresponde aplicar, ni interpretar como al caso lo es el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de su informes" emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que a decir de esta autoridad fiscalizadora de los numerales 8, 9 y 10 que regulan 10 relativo a las Transferencias de recursos federales en efectivo, que los Comités Ejecutivos Nacionales u órganos equivalentes de cada partido político hagan a sus órganos en las entidades federativas, para poder erogarlos en campañas electorales locales, determina (es decir aplica) que el monto de las transferencias correspondientes son parte del régimen de financiamiento de los Partidos Políticos para la campaña 2001, y elemento fundamental para calcular los montos aplicados en las referidas campañas y para determinar si se cumplió con no rebasar los topes de gastos de campaña, además señala también que quedaba claro que la comprobación de la aplicación de dichos recursos se hará ante la instancia federal para no invadir esferas competenciales, ni fiscalizar recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político respectivo.

Todo lo anterior es inadmisibles, no solamente por el hecho de que la autoridad en base a una normatividad federal que no le corresponde aplicar ni interpretar y de la cual no puede utilizar para fundar y motivar sus resoluciones y determinar sus facultades; sino todavía por que la misma exposición es contradictoria ya que por un lado se otorga una atribución en base a la interpretación de una ley distinta que le corresponde aplicar, lo que en si mismo significa invadir la esfera de competencia, en contradicción a los artículos 45 y 46, 47 y 48 del Código de la Materia da la categoría y reconocimiento a las transferencias como parte del régimen del financiamiento de los partidos políticos, cuándo claramente en los artículos mencionados del Código de la Materia señala claramente el régimen de financiamiento de los partidos políticos para efectos de sus participación en el Estado estaba conformado por financiamiento público y privado, y estableciendo como se conforman cada uno de estos, haciendo en el artículo 44 hace clara distinción sobre la independencia de los recursos provenientes, de otras prerrogativas como al caso concreto son el financiamiento federal, es decir dicha afirmación contradice la ley de la materia, además también en absoluto nos concede la razón la autoridad fiscalizadora al señalar claramente que no puede revisar y fiscalizar los recursos proveniente del órgano federal del partido, ya que de intentarlo sería ocioso, pues revisar el origen, monto y aplicación de los recursos provenientes de trasferencias sería invadir esferas de competencia, además al no existir como lo admite tácitamente la Comisión Revisora una reglamentación adecuada que indique la obligación de informar sobre las transferencias nacionales, la forma de reportar tal recurso como ingresos y egresos, es importante señalar que el hecho de no determinar los egresos, ese hecho no puede ser imputable a ningún partido político que haya recibido recursos por trasferencias (y que ninguno informo al respecto hayan recibido o no recursos por esta vía) pues al no existir reglamentación al respecto no se puede infringir lo que no existe, basta también mencionar que en el formato VI para rendir informes sobre el origen, monto y destino de gastos de campañas electorales en el apartado III del formato referente al origen y monto de recursos de la Campaña (ingresos) y en el cuarto punto en otros recursos, no existe el rubro sobre transferencias e incluso en el instructivo de llenado en el apartado que corresponde a informe de ingresos se omite, y solo enuncia sobre ingresos que son autorizados en el régimen de financiamiento privado como lo son las aportaciones del propio candidato y en el de egresos solo señalan los conceptos sin diferenciar, si corresponden a transferencias o recurso locales, por que de otra forma al mezclarse los montos de recurso tanto locales como por transferencias, habría la necesidad de comprobar todos los egresos incluyendo las transferencias, esto sin lugar a dudas señala que no se previo, contemplo la obligación originaria de informar sobre los ingresos y egresos por conceptos de transferencias, esto sin lugar a dudas por que tampoco en el capitulos de ingresos y egresos se hace referencia a la forma de registrar dichas transferencias y su forma de informar, por lo que se concluye que los lineamientos para la fiscalización de los recursos su objeto primordial es revisar y controlar el origen, monto y aplicación de los recursos locales, es decir sobre el régimen de



Instituto Electoral del Estado

financiamiento de los partidos políticos exclusivamente establecidos en el Código de la materia y el lineamiento no contempla o dispone algún artículo tendiente a disponer sobre los topes de gastos de campaña, que no es materia de fiscalización sino de una garantía y medio de control para garantizar la equidad entre los partidos políticos en la contienda por lo que no encuentra fundamento y sustento el que dicha autoridad pretenda atribuirse la facultad de revisar si se rebasaron o no los topes de gastos de campaña.

Si bien es cierto, el partido político reconoce haber admitido transferencia del Comité Ejecutivo Nacional, también es cierto que el partido que represento no haya querido informar a pesar de existir dos requerimientos imprecisos, ambiguos, sin sustento y los que fueron emitidos en cumplimiento de un acuerdo de la propia Comisión Revisora que no fundamento, ni motivo tal como lo demuestro con copias certificadas del Acta de Sesión de fecha 10 de mayo y día tres de junio ambas del año en curso, las cuales obran en los archivos del presente órgano electoral y que ofrezco como pruebas y en la cual se acordó, sin explicar el motivo y sin fundamentar su actuación, señalando que en todo momento y aún cuando su solicitud y petición era improcedente por no estar debidamente fundada y motivada, se señaló claramente que se había informado y Comprobado a la autoridad Correspondiente su destino y aplicación, así Como se había enviado la documentación Comprobatoria a la Autoridad legalmente facultada y que aún cuando quisiera informar sobre el origen, aplicación y destino específico de tales recursos estaba materialmente imposibilitado, pues toda la documentación relativa se encontraba en manos de la autoridad federal, es decir no hay ninguna irregularidad u omisión cometida en los informes justificatorios rendidos por el partido que representó, tan es así que todo partido político no rindió el informe sobre transferencias de loS partidos políticos por no existir una disposición especifica y clara que los obligará y tampoco existe una reglamentación que noS mostrara claramente la forma en como debería darse cumplimiento a tal imposición.

IV.- En su considerando VII del dictamen en Comento, señala que respecto a loS puntos que habrán de observarse para la realización del mismo, manifiesta que se cumplieron con todos y cada uno, a esto paso a manifestar lo siguiente:

a) "Los procedimientos y formas de revisión aplicados"

A este respecto solo enuncia los procedimientos que según la autoridad revisora aplicaron, pero que describe en que consistieron y como fueron aplicados, vale la pena mencionar que la misma reconoce que solo consistieron en base al examen de pruebas analíticas que se desprenden de todos y cada uno de los datos presentados en la documentación correspondiente, la cual soporta las cifras de los informes justificatorios, pero sin señalar en los casos específicos al menos en las observaciones cuales fueron los métodos aplicados y este no fue exhaustivo, pues no realizó otro tipo de acciones tendientes a comprobar las omisiones, irregularidades más que los requerimiento y aclaraciones al respecto a los partidos políticos.

b) "El resultado y las conclusiones y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalándolas aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con es fin y la valoración correspondiente. en que habían consistido las cuales fueron utilizados."

Señala que existieron observaciones respecto a los informes justificatorios de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña y que a decir de ellas nos fueron notificadas al instituto político que represento y las valoraciones a las aclaraciones correspondientes se fueron haciendo paulatinamente.

En este apartado y como quedo manifestado, en cuanto a las observaciones a la documentación presentada, algunas de ellas fueron debidamente notificadas y en otras, sobre todo lo referente a las trasferencias de recursos no fue determinadas irregularidad o error alguno, pues solo fueron invitaciones y sugerencias, cabe señalar que no todas las aclaraciones fueron valoradas.

b) "En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los informes o generadas con motivo de la revisión".



Instituto Electoral del Estado

Sobre la existencia de errores u omisiones técnicas no todas fueron claramente determinadas, solo aquellas referentes a la documentación comprobatoria presentada. Hay que agregar que en este caso existieron peticiones y requerimientos que no fueron debidamente realizados, fundamentados y motivados como se ha señalado en los puntos de alegatos que nos anteceden.

Señala también que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento, ya que según los plazos que esta Comisión Contabiliza, se presentaron extemporáneamente los informes sobre gastos de campaña, lo anterior porque el plazo fenecía el día 21 de enero del año en curso y que como hemos mencionado, en el punto correspondiente de alegatos no corresponde esa fecha de fenecimiento y que explica la falta de certeza sobre la forma de computación de los plazos establecidos en los Lineamientos Generales, esto ocasionó confusión para la contabilización de los mismos y en consecuencia da como resultado una aplicación unilateral y arbitraria de la Comisión Revisora.

Respecto a las transferencias señala que no se especificaron los egresos realizados por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, se ha esclarecido el hecho de que dichos recursos legal y originalmente no se estaban obligados a realizarlos y en su caso no hubo un requerimiento fundado, motivado en el cuál se precisará, especificara y detallará petición al respecto por lo que si la Comisión Revisora se encontró imposibilitada para determinar dichos egresos es a causa de una nula disposición legal, deficiente reglamentación al respecto y un actuar ilegal e incierto de la Comisión Revisora.

Respecto a la determinación de que no se incluyó lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes, ni el destino de las mismas en el formato VI de los Lineamiento Generales para la Fiscalización; del análisis de dicho formato y partiendo de la premisa que no existe obligación originaria de informar al respecto y de una deficiente regulación de este caso, dicho formato no especifica tanto en el rubro correspondiente a lo referente a las Transferencias, ni tampoco en el Instructivo de llenado que corre agregado en la parte trasera del formato, señala algo al respecto, por lo que no esta específicamente determinado, pues para ser específico el formato VII referente al informe anual si establece, el apartado de Ingresos a las transferencias.

Señala también que este instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I, de esos lineamientos y con el numeral 6 del capítulo "casos que se requieren comprobantes especiales", como se desprende en el anexo A-1, sin señalar claramente en que consiste la observación en el primero de los casos y sin mencionar que para ello había tomado en consideración las aclaraciones hechas por el partido político y mucho menos señala que se haya tomado una medida para esclarecer si se trataba de un simple error administrativo y humano, o bien se trataba de un manejo irregular de los recurso cuyo objetivo principal es el de la revisión y fiscalización de los recursos, simplemente se concreto a señalar el error que contenían los documento comprobatorios.

A este respecto y mediante sendas contestaciones y aclaraciones que no fueron valoradas y que fueron hechos en tiempo y forma se señalo que en el caso de los comprobantes de facturas que cuya fecha de expedición de la factura es anterior a la de vigencia de la misma, y las facturas expedidas con fecha ya caducadas, se tratan de errores imputables al proveedor quien no contaba con las facturas con vigencia y que al momento de expedir aquellas cuya vigencia todavía no entraba en vigor, lo hicieron así porque señalaron la fecha de solicitud del pedido, lo cual indiscutiblemente refiere un error humano, no achacable al partido político que represento, pero esto resulta insuficiente para demostrar un ilegal o indebido manejo de los recursos públicos que se considere suficiente motivo para considerarse como una violación o infracción a las disposiciones normativas, no obstante al haberse solicitado se corrigiera el error al proveedor, este manifestó estar imposibilitado materialmente y legalmente para realizarlo ya que había rendido su declaración anual ante el Secretaria de Hacienda y conforme al Sistema Tributario correspondiente, pues hay que recordar que dicha observación se realizó hasta el quince de marzo del año en curso y las facturas corresponden al año pasado, por lo que partiendo del principio de derecho que ante lo imposible nadie esta obligado, no se nos puede fincar responsabilidad, además hay que recordar que al tener la autoridad responsable el carácter para estos efectos de autoridad fiscal debió solicitar en términos del artículo 5 del Código de la Materia, apoyo de la Autoridades Hacendarías y Tributarias para comprobar lo señalado, o bien debió haber solicitado información a los proveedores. Lo mismo ocurre con una factura que efectivamente aparece visiblemente alterada respecto al número de día de expedición lo cual resulta intrascendente, ya que de la misma se visualiza que tal fecha fue



Instituto Electoral del Estado

corregida por el mismo que la expidió tal como ocurrió y que también no se pudo corregir por estar material y legalmente imposibilitado, pero que de ninguna manera se puede desprender de esto un manejo irregular e indebido de recursos, sino que simplemente se trata de un error involuntario al expedir el documento.

Respecto al sustento documental que requería comprobación especial por excederse del límite establecido, vale la pena señalar que la existencia de este error humano es intrascendente, pues ante la multiplicidad de documentos que se revisan, resulta normal que se equivoquen y ante el desconocimiento de cuestiones técnicas de quienes consumen o ejercitan los ingresos es imposible que no se cometan errores aún previéndoles, pero que al final de cuentas la naturaleza y las circunstancias que rodean hacen presumir y valorar que dichos errores no conllevan a una violación o infracción directa, ya que tomando en cuenta el volumen de documentos, es razonable una equivocación, pero que no demuestra un ilegal o dudoso manejo de los recursos, pues estos fueron destinados para su fin y dentro de los lapsos estipulados por la ley por lo que si bien se puede considerar omisiones u errores estos son intrascendentes para que por si solos violen o infrinjan las disposiciones legales. Es preciso mencionar que en todo caso la autoridad revisora en cumplimiento al principio de exhaustividad y en uso de sus facultades comprobatorias debió solicitar información u aclaración de dichos errores tanto a los suscriptores de los mismos, como a las autoridades hacendarías o tributarias con el objeto de comprobar el legal manejo de los recursos, lo cual al caso, concreto no se hizo, señalando que en ningún momento valoró las aclaraciones hechas al respecto.

Ante todo lo anterior ha quedado demostrado el deficiente planteamiento del dictamen, pues resulta incompleto, impreciso, tendencioso, inmotivado e infundado, así como también del mismo se denota que existieron irregularidades en el procedimiento de revisión y que dejaron es estado de indefensión al Partido Político que represento; y las observaciones e irregularidades al no estar debidamente sustentadas legalmente, motivadas y no ser exhaustiva deben declararse improcedente por este Consejo General el Dictamen en reproche respecto a las observaciones e irregularidades hechos valer sobre los informes justificatorios y fiscalización de los recursos del financiamiento de la campaña 2001 y las violaciones y omisiones cometidas al mismo Por lo antes expuesto resultan improcedentes los puntos resolutive del Dictamen correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito y ofreciendo las pruebas que del mismo se desprenden y que he referido en los puntos de alegatos de este documento, manifestando lo que a mi interés y derecho conviene y contestando y contraviniendo las observaciones del Dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, con relación a los Informes presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado bajo el rubro de Actividades Tendientes a la Obtención del Voto o Gastos de Campaña.

SEGUNDO.- En su oportunidad acordar como improcedente e infundadas las observaciones e irregularidades señaladas en el Dictamen rendido por la Comisión Revisora, declarando el asunto como total y absolutamente concluido ordenando su archivo definitivo.

...”

6.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, con la finalidad de integrar debidamente el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, mediante memorándum número IEE/SG-616/02, de fecha veintisiete de agosto del año en curso solicitó al Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los

partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, el informe de revisión de los mismos elaborado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como los oficios de requerimiento dirigidos por la mencionada Comisión al Instituto Político de referencia, por medio del que hizo de su conocimiento las observaciones hechas a sus informes justificatorios.

Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

7.- Que, con la finalidad señalada en el último párrafo del punto inmediato anterior, el Secretario General del Organismo mediante memorándum número IEE/SG-621/02 de fecha dos de septiembre del año en curso, solicitó al Director General del Organismo información relacionada con el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a los informes justificatorios presentados por diversos partidos políticos, con la finalidad de justificar las erogaciones que efectuó bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

CONSIDERANDO

I.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-002/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

II.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Acción Nacional, promoviendo por conducto de su representante propietario acreditado ante este Organismo Central, Licenciado Luis Enrique Palacios Martínez.

III.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado debiendo analizar para tal fin tanto lo establecido en el propio dictamen y sus anexos, lo argumentado por el Partido Acción Nacional y las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho, así como los demás elementos que integran el expediente y que fueron glosados al mismo en términos del artículo 5 del Proceso Administrativo en comento.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de contestación presentado por el Partido Acción Nacional, así como las pruebas aportadas por ese Instituto Político para justificar su dicho; y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que lo integran y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en precedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y el Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

En ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que el mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido Acción Nacional, relativos al rubro de financiamiento determinado

como actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en atención a que:

a) Presentó extemporáneamente sus informes justificatorios relativos a la aplicación del mencionado rubro de financiamiento.

b) No incluyó los montos recibidos por concepto de transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, ni el destino o aplicación dado a las mismas.

c) No se cumplimentó los requerimientos hechos por la Comisión revisora respecto de los errores u omisiones técnicas detectados en la documentación comprobatorio presentada junto con los informes justificatorios.

Por su parte, el Partido Acción Nacional argumentó en su defensa en el escrito presentado por su representante propietario acreditado ante este Organismo Central, que se transcribió textualmente en el capítulo de Resultado de este fallo, lo que en síntesis se menciona a continuación:

a) La Comisión Revisora carece de facultad alguna para solicitar y analizar los ingresos y egresos de su partido por concepto de transferencias hechas por su Organismo Nacional de Dirección, por lo que ese hecho no puede ser motivo de observación;

b) En los requerimientos que le efectuó la Comisión Revisora no se establece de manera clara y precisa la información que el Instituto Político tenía que presentar, lo que a su juicio violenta los principios de certeza y legalidad;

c) La Comisión Revisora computó de manera imprecisa el término para la presentación de los informes justificatorios materia del dictamen, pues alega que en los Lineamientos para la fiscalización no se establece el criterio para computar los plazos que se relacionen con el Código de la materia, lo que a su juicio es violatorio del principio de certeza;

d) El análisis de la documentación justificatoria no fue exhaustiva, pues en el dictamen no se establece claramente cuales fueron los pasos a seguir para efectuar dicha revisión; y

e) La Comisión Revisora no precisó claramente las observaciones a la documentación presentada y además, no valoró todas las justificaciones presentadas, además señala que el órgano revisor efectuó requerimientos que fueron materialmente imposibles de cumplir por las disposiciones de las leyes fiscales vigentes.

Señalando por último que con sus argumentos se demuestra el deficiente planteamiento del dictamen, ya que según su dicho resulta

incompleto, impreciso, tendencioso, inmotivado e infundado, así como que existieron irregularidades en el proceso de revisión que lo dejaron en estado de indefensión.

Con la finalidad de acreditar su dicho el Partido Acción Nacional ofreció las siguientes pruebas:

- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo cuarto del Proceso Administrativo aplicable; y
- Copia certificada de las actas de sesión de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central, de fechas 10 de mayo y tres de junio ambas del año dos mil dos, documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo cuarto del Proceso Administrativo aplicable.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central considera que se debe tener en consideración lo siguiente:

El artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece textualmente lo siguiente:

Artículo 52

El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.

De la anterior transcripción se desprende que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos tiene entre sus facultades la de requerir los informes justificatorios, con sustento documental, así como solicitar a los partidos políticos la subsanación de errores u omisiones detectadas en los mismos, por lo que al requerir en diversas ocasiones al Partido Acción Nacional actuó en cumplimiento a dicha facultad. Sin embargo, continuando con la lectura del numeral citado líneas arriba se puede apreciar que otra de las facultades del Organismo Auxiliar del Consejo General en comento es la de proponer a este Organismo Central el

establecimiento de Lineamientos para que la misma alcance sus objetivos, Lineamientos que fueron aprobados por el Organismo Superior de Dirección del Organismo en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil uno y en ellos se normó el proceso de revisión de la mencionada prerrogativa.

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, referenciados en el párrafo anterior, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios, señalando el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, lo que demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organismo Auxiliar del Organismo Superior de Dirección facultado para ello se realice respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de este fallo, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-002/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.



Instituto Electoral del Estado

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos expresados en esta resolución y con la finalidad de garantizar que resolverá el presente asunto observando de manera irrestricta los principios de certeza y exhaustividad, considera que para cumplir con el fin superior que es garantizar el respeto de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, señalado en el artículo 79 del Código aplicable, es necesario normar el proceso de revisión de los Informes Justificatorios de la aplicación del financiamiento público relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, presentados por el Partido Acción Nacional respecto de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora, por lo que para lograr tal fin debe modificar, en el caso que proceda, el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto tanto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se considera que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los mencionados institutos políticos deberá ser la encargada de normar el mencionado proceso de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones aplicables y una vez concluido el mismo emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, con la finalidad de garantizar el oportuno cumplimiento de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Organismo instruye a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos a iniciar el desarrollo del proceso que normará la revisión de los informes justificatorios del mencionado Instituto Político a más tardar en diez días hábiles posteriores a aquel en el que cause estado el presente fallo.

IV.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-002/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, según lo dispuesto por el considerando número I de este fallo.

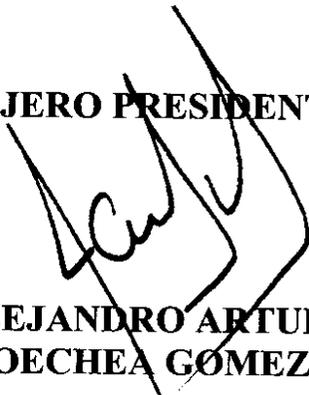
SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Luis Enrique Palacios Martínez, en términos de lo dispuesto por el punto II de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-002/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, en relación con el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de lo establecido en el considerado número III de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando IV de esta resolución.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil dos.

CONSEJERO PRESIDENTE



**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GÓMEZ**

SECRETARIO GENERAL



**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**